

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 12 de diciembre de 1994.—NULIDAD DE LA SENTENCIA RECAIDA SIN AUDIENCIA DE LA PARTE INTERESADA.—Sala 1.ª—Ponente: Don Carlos de la Vega Benayas.

Antecedentes.—1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 12 de agosto de 1993, la representación procesal de don Francisco Javier C. C. y doña María Magdalena R. V. formuló demanda de amparo contra la sentencia de 24 de junio de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Madrid, en el juicio verbal 320/93.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) «Inmobiliaria Topacio, S. A.» promovió el juicio verbal 320/93 ante el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Madrid, contra los ahora solicitantes de amparo, en reclamación de 79.523 pesetas más los intereses legales.

El Juzgado admitió la demanda y señaló el juicio para el día 20 de mayo de 1993; sin embargo, al practicar la citación de los demandados en la cédula que se les entregó, se hizo constar la fecha del 22 de julio de 1993.

b) Celebrado el juicio el 20 de mayo de 1993, no asistieron los demandados, que fueron declarados en rebeldía, dictándose sentencia el 24 de junio de 1993, en la que se estimó la demanda y se condenó a los demandados a pagar la cantidad de 79.523 pesetas más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda.

c) El 22 de julio de 1993 comparecieron los demandados en el Juzgado para asistir a la celebración del juicio y tuvieron conocimiento de que el juicio ya se había celebrado y se había dictado la sentencia antes referida que les fue notificada en ese momento.

d) El 2 de agosto de 1993, los recurrentes solicitaron, con apoyo en el artículo 240.2 LOPJ, la nulidad de todas las actuaciones, que fue desestimada por el Juzgado por Auto de 13 de septiembre de 1993, que fue notificado el 16 de noviembre de 1993.

3. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE por la indefensión sufrida por

los recurrentes por haber sido condenados en la sentencia impugnada sin haber sido oídos en el procedimiento, a causa del error cometido por el Juzgado al citarles para un día distinto al señalado para el juicio.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha otorgado el amparo solicitado y en su virtud:

1.º Reconoce el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el artículo 24.1 CE y, en consecuencia, el derecho a ser citados e intervenir en el juicio verbal 320/93.

2.º Declara la nulidad de la Sentencia de 24 de junio de 1993 del Juzgado de Primera Instancia número 17 de Madrid, dictada en los autos 320/93, así como todas las actuaciones posteriores a la presentación del escrito de demanda.

3.º Repone las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación de la demanda.

Fundamentos jurídicos.—1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes y se les ha causado la indefensión proscrita en el artículo 24.1 CE, a consecuencia del error cometido por el Juzgado o por el servicio de notificaciones de la oficina judicial, que les citó para un día distinto al señalado para el juicio, lo que determinó que fueran declarados en rebeldía en el juicio verbal seguido contra ellos y se les condenase por la sentencia recurrida sin ser oídos ni haber tenido oportunidad de intervenir en el proceso.

2. Para resolver la pretensión de amparo planteada hay que partir de la reiterada doctrina de este Tribunal, que ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 CE, garantiza el derecho de acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y de ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos, con respeto de los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal, cuidando siempre de asegurar que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y, en su caso, requerimientos, lleguen a sus destinatarios dándoles así la oportunidad de actuar en defensa de sus derechos e intereses legítimos y de evitar la indefensión. De forma que la omisión o defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituye, en principio, una indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva cuando prive al destinatario afectado del conocimiento necesario para que pueda ejercer convenientemente su derecho de defensa en los procesos o recursos en que intervenga o deba intervenir, salvo que la indefensión esté motivada por el propio desinterés, pasividad, malicia o falta de diligencia procesal del interesado (SSTC 166/1989, 167/1992, 103/1993 y 334/1993, entre otras muchas).

3. Haciendo aplicación de la referida doctrina, es claro que en el presente caso se ha producido una indefensión y falta de tutela judicial contraria al artículo 24.1 CE pues, admitida la demanda del juicio verbal promovido por «Inmobiliaria Topacio, S. A.», el Juzgado señaló para la celebración del juicio el día 20 de mayo de 1993. No obstante, al practicar la citación con los demandados, ahora recurrentes en amparo, en la cédula que se les entregó se hizo

constar la fecha del 22 de julio de 1993, lo que impidió que asistieran a la comparecencia celebrada el día del juicio, siendo declarados en rebeldía y dictándose sentencia, ahora recurrida, que les condenó sin ser por tanto oídos ni haber tenido oportunidad de intervenir y defenderse en el proceso.